

En la presente nota informativa analizaremos en profundidad algunas de las reformas introducidas por la tan anunciada –y esperada– Ley de Emprendedores (Ley 14/2013)<sup>1</sup>, en concreto, la nueva figura del «Emprendedor de Responsabilidad Limitada» y aquellas medidas dirigidas a emprendedores –y no emprendedores– en situación de crisis empresarial.

Respecto a la primera de las reformas a analizar, esto es, el «Emprendedor de Responsabilidad Limitada», debemos intentar desentrañar, con carácter previo al análisis de fondo, el verdadero fundamento de esta institución. Que no es otro, como establece expresamente el preámbulo de la Ley, que instaurar una vía «*gracias a la cual las personas físicas podrán evitar que la responsabilidad derivada de sus deudas empresariales afecta a su vivienda habitual bajo determinadas condiciones*». Así lo viene a establecer también el primero de los artículos dedicados a esta figura, el 7 de la Ley 14/2013, cuando afirma que «*El emprendedor persona física, cualquiera*

*que sea su actividad, podrá limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional mediante la asunción de la condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada», una vez cumplidos los requisitos y en los términos establecidos (...)*».

Ahora bien, del marco normativo establecido en el Capítulo II del Título I de la Ley 14/2013, intitulado «El Emprendedor de Responsabilidad Limitada», podemos extraer las siguientes notas características:

- Se trata de emprendedores<sup>2</sup> persona física (art. 7 Ley 14/2013).
- La limitación de la responsabilidad sólo beneficia a la vivienda habitual<sup>3</sup> del deudor

---

<sup>2</sup> Art. 3 Ley 14/2013: «*Se consideran emprendedores aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley*».

<sup>3</sup> El Capítulo de la Ley 14/2013, rubricado «Emprendedor de Responsabilidad Limitada», no contiene ninguna definición de vivienda habitual, ni tampoco se remite, como hace a la hora de valorar la vivienda habitual, a otras normas donde el concepto de vivienda habitual ha sido regulado desde antaño de forma

---

<sup>1</sup> Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE 28 Septiembre 2013)

siempre que no supere 300.000 euros valorada conforme a las reglas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil<sup>4</sup> (en caso de

---

expresa y detenida (i.e. Ley del IRPF). *Prima facie* pudiera pensarse que, dado que la valoración de la vivienda habitual ha de hacerse conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, han de ser éstas las que se apliquen a la hora de determinar qué se entiende por vivienda habitual. Este parecer debe descartarse inmediatamente por varias razones, la primera es que el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales no contiene precepto alguno que defina qué es vivienda habitual, y la segunda es que en materia tributaria no se puede «*extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales*» (art. 14 LGT). En este caso la limitación de responsabilidad deberíamos asimilarla a un beneficio o incentivo fiscal.

<sup>4</sup> A este respecto, nos gustaría realizar dos puntualizaciones, la primera es que la vivienda se debe valorar conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales –lo cual es como no decir nada- en la medida en que las normas citadas hacen referencia al «*valor real del bien transmitido*», que es precisamente lo que pretende valorarse, el valor real. A nuestro modo de ver esta remisión a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales tiene por finalidad evitar que se deduzcan determinadas deudas y cargas, como las hipotecarias, del valor real del bien. Y esto es así, porque el art. 10 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados establece que «*Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca*». La segunda puntualización a realizar es que, a pesar de referirse a bienes inmuebles y, por tanto, susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad, la valoración debe venir referida al momento de

viviendas situadas en poblaciones con más de 1.000.000 habitantes el valor de la vivienda objeto de limitación de responsabilidad será de 450.000 euros) (art. 7 y 8.2 Ley 14/2013).

- La responsabilidad del deudor no alcanzará a su vivienda habitual siempre que tengan origen en deudas empresariales o profesionales. En consecuencia, no se podrá limitar la responsabilidad por deudas de carácter privado (art. 8.1 Ley 14/2013).
- Necesidad de inscripción y publicidad en el Registro Mercantil y Registro de la Propiedad, debiéndose indicar el bien inmueble, propio o común, que se pretende que no haya de quedar obligado a resultados del giro empresarial o profesional. Los trámites necesarios para la inscripción registral podrán realizarse mediante el sistema de tramitación telemática del

---

inscripción en el Registro Mercantil, no del inmueble –lo que es imposible- sino del Emprendedor de Responsabilidad Limitada.

Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE) y el Documento Único Electrónico (DUE). Los aranceles registrales para las inscripciones del Emprendedor de Responsabilidad Limitada en el Registro Mercantil y el Registro de la Propiedad de 40 y 24 euros respectivamente, estando exenta la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» estará exenta del pago de tasas. Antes de la inscripción en el Registro Mercantil «subsistirá la responsabilidad universal por las deudas contraídas con anterioridad a su inmatriculación en el Registro Mercantil como emprendedor individual de responsabilidad limitada» (art. 8.3, 9, 10, 14 y DA 10ª Ley 14/2013).

- Excepción limitación de responsabilidad por fraude o negligencia. «No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones

con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable» (art. 8.4 Ley 14/2013).

- Excepción limitación de responsabilidad por deudas derecho público. La limitación de responsabilidad del emprendedor no resultará aplicable a las deudas de derecho público. De forma que los procedimientos de ejecución de estas deudas serán los establecidos en su propia normativa, con determinadas especialidades en caso de que entre los bienes embargados se encontrase la vivienda habitual del emprendedor de responsabilidad limitada, entre las que destaca, la que impide la ejecución de la vivienda habitual cuando «Entre la notificación de la primera diligencia de embargo del bien y la realización material del procedimiento de enajenación del mismo medie un plazo mínimo de dos años. Este plazo no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o

en los casos de prórroga de las anotaciones registrales»<sup>5</sup> (D.A 1ª Ley 14/2013)

- Obligaciones formales:
  - El Emprendedor de Responsabilidad Limitada deberá hacer constar en toda su documentación, con expresión de los datos registrales, su condición de «Emprendedor de

---

<sup>5</sup> En el mismo sentido se expresa, tras la modificación operada por la Ley 14/2013, el apartado 5 del artículo 10 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que ha quedado redactado de la siguiente forma: «5. A efectos de la satisfacción y cobro de las deudas de naturaleza tributaria y cualquier tipo de deuda que sea objeto de la gestión recaudatoria en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social, embargado administrativamente un bien inmueble, si el trabajador autónomo acreditara fehacientemente que se trata de una vivienda que constituye su residencia habitual, la ejecución del embargo quedará condicionada, en primer lugar, a que no resulten conocidos otros bienes del deudor suficientes susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo, y en segundo lugar, a que entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación medie el plazo mínimo de dos años. Este plazo no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales»

Responsabilidad Limitada» o mediante la adición a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal de las siglas «ERL» (art. 9.2 Ley 14/2013).

- El Emprendedor de Responsabilidad Limitada deberá formular y depositar las cuentas anuales correspondientes a su actividad empresarial o profesional de conformidad con lo previsto para las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada (art. 11 Ley 14/2013).

Respecto a la segunda grupo de reformas a analizar, esto es, las medidas dirigidas a emprendedores –y no emprendedores- en situación de crisis empresarial, debemos señalar, esta vez *grosso modo*, los «Acuerdos extrajudiciales de pagos» y la exoneración de deudas.

La Ley 14/2013 ha introducido un Título X a la Ley Concursal<sup>6</sup>, intitulado «El acuerdo extrajudicial de pagos», que viene a regular un procedimiento preconcursal al que podrán optar:

---

<sup>6</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

- El **empresario persona natural**<sup>7</sup> que se encuentre en situación de insolvencia o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones, siempre que, aportando el correspondiente balance, justifique que su pasivo no supera los cinco millones de euros.
- Las **personas jurídicas**, sean o no sociedades de capital, que cumplan una serie de condiciones: (i) que se encuentren en estado de insolvencia, (ii) que, en caso de ser declaradas en concurso, este no sea de especial complejidad, (iii) **que** dispongan de activos líquidos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo y, por último, (iv) que su patrimonio y sus ingresos previsibles permitan lograr con

---

<sup>7</sup> A los efectos de este Título se considerarán empresarios personas naturales no solamente aquellos que tuvieran tal condición de acuerdo con la legislación mercantil, sino aquellos que ejerzan actividades profesionales o tengan aquella consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social, así como los trabajadores autónomos (art. 231.1 LC).

posibilidades de éxito un acuerdo de pago.

No obstante lo anterior, se prevén diversas causas que impiden la utilización de este acuerdo extrajudicial de pagos, como en el caso de condenados por determinados delitos, la falta de inscripción en el Registro Mercantil, el incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad durante los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud, las personas que en los tres últimos años hubieran alcanzado acuerdo extrajudicial, homologación judicial del acuerdo de refinanciación o declaradas en concurso, los que se encontraran negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso se haya admitido a trámite, cuando los acreedores que deban verse vinculados por el acuerdo hubieran sido declarado en concurso.

Las características más sobresalientes del procedimiento a seguir en caso de acuerdo extrajudicial de pagos son las siguientes:

- Necesidad de nombrar a un mediador concursal.
- Convocatoria a los acreedores.
- El deudor podrá *continuar con su actividad* laboral, empresarial o profesional.
- *El deudor se abstendrá de solicitar la concesión de préstamos o créditos, devolverá a la entidad las tarjetas de crédito de que sea titular y se abstendrá de utilizar medio electrónico de pago alguno.*
- *No podrá iniciarse ni continuarse ejecución alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses.*

En caso de imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, de incumplimiento del plan de pagos acordado o anulación del acuerdo alcanzado, se solicitará la declaración de concurso que tendrá la consideración de **concurso consecutivo**, el cual presenta, entre otras, la siguiente característica «*En el caso de deudor empresario persona natural, si el concurso se calificara como fortuito, el juez declarará la remisión de todas las deudas*

*que no sean satisfechas en la liquidación, con excepción de las de Derecho público siempre que sean satisfechos en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados» (art. 242 LC).* Es decir, en los supuestos de concurso fortuito -no culpable- del empresario<sup>8</sup> persona natural, se le exonerará del resto de deudas no satisfechas en la fase de liquidación, salvo las de Derecho público -tributarias, Seguridad Social-, siempre que hayan sido satisfecho los créditos contra la masa<sup>9</sup> y los créditos concursales privilegiados -v.gr. créditos con garantía hipotecaria-.

Por último destacar que el artículo 178 LC, al regular los «**Efectos de la conclusión del concurso**», viene a establecer, de forma similar -per no idéntica- que en el caso del concurso

---

<sup>8</sup> Tal y como se expresa la Ley en este apartado, debemos considerar que la exoneración de determinadas deudas no satisfechas en la liquidación está prevista, única y exclusivamente, para la persona natural que sea **empresaria**.

<sup>9</sup> Art. 84 LC → Determinados créditos por salarios, las costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación del deudor, los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos, Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, etc.

consecutivo, una *exoneración de deudas* aplicable a cualquier persona natural, sea o no empresaria. En efecto, el apartado 2 del artículo citado establece: *«La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa declarará la remisión de las deudas insatisfechas, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto por el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados.»*. En consecuencia, para la remisión de las deudas no satisfechas se hace precisa la concurrencia de las siguientes condiciones:

- Persona natural (empresaria o no empresaria).
- Concurso fortuito.

- No condena por determinados delitos.
- Satisfacer íntegramente los créditos contra la masa.
- Satisfacer íntegramente los créditos privilegiados.
- Satisfacer el 25% de los créditos ordinarios (no necesario en caso de haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos sin éxito. Véase acuerdo extrajudicial de pagos).

A la vista de todo cuanto antecede, resulta obvio que, tanto en el caso de concurso consecutivo de persona natural (empresaria) como en este último supuesto de concurso de persona natural (empresaria o no empresaria), se requiere la satisfacción íntegra, entre otros, de los créditos privilegiados, esto es, y a falta de determinación alguna, de los *créditos con privilegio especial* y los *créditos con privilegio general*.

En Madrid, a 3 de octubre de 2013.

Ismael Pitan González